

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-078/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PABLO LEMUS  
NAVARRO y PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-100/2015.

**MAGISTRADO PONENTE:** RODRIGO  
MORENO TRUJILLO.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ RAFAEL  
JIMÉNEZ SOLÍS.

**Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil quince.**

**Vistos,** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-078/2015**, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-113/2015** y acumulado **SG-JDC-11316/2015**, referente a la Queja **PSE-QUEJA-100/2015**, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** contra el candidato **Pablo Lemus Navarro**, el **Partido Movimiento Ciudadano** y

**Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, por la probable realización de actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda electoral.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución, y

### **R E S U L T A N D O**

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Presentación de la Denuncia.** El ocho de abril de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Benjamín Guerrero Cordero, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual denunció hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña, cuya realización atribuyó al candidato Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano.

**b. Acuerdo de radicación, admisión a trámite y emplazamiento.** El nueve de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó un acuerdo en el que, entre

otras cosas, radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-100/2015 y ordenó diversas diligencias, admitió la denuncia a trámite, se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos así como remitir constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio instituto, a efecto de que ésta se pronunciara respecto a la procedencia de la medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**c. Medida cautelar.** En sesión pública extraordinaria celebrada el diez de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**d. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El trece del mismo mes se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**e. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio 2950/2015 de Secretaría Ejecutiva, el veinte de abril de dos mil quince fue remitido a este órgano resolutor el expediente completo del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-100/2015 conjuntamente con el informe circunstanciado.

**f. Oficio de turno a ponencia.** El veintiuno de abril siguiente, por razón de turno se remitieron las constancias del

procedimiento sancionador especial registrado con el expediente PSE-TEJ-078/2015, a la ponencia del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**g. Acuerdo de radicación, vinculación y reenvío.** Por acuerdo de veintidós de abril siguiente, entre otras cosas, se radicó en la ponencia del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-078/2015** y se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se emplazara a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, por su probable responsabilidad con los hechos denunciados, para lo cual se devolvió el expediente al Instituto Electoral Local.

**h. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo siguiente, se celebró de nueva cuenta la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las partes a través de sus autorizados *ex profeso*, se tuvieron por admitidas y desahogadas solo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento sancionador especial.

**i. Segunda remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio 4003/2015 de Secretaría Ejecutiva, el doce de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta fue remitido a este órgano resolutor el expediente conjuntamente con el informe circunstanciado, el cual contiene la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, las diligencias que se realizaron, las pruebas aportadas por las partes, así como

las demás actuaciones efectuadas y las conclusiones respectivas.

**j. Acuerdo de reserva.** Por acuerdo de trece de mayo siguiente, en razón de que el expediente está debidamente integrado, se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

**k. Primera resolución.** El quince de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió resolución dentro del expediente en que se actúa.

**l. Resolución de la Sala Regional.** El dos de junio de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-93/2015**, en la cual, entre otras cosas, determinó en el considerando sexto, en lo que interesa lo siguiente:

Considerando lo anterior, resulta procedente **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el pasado quince de mayo en el procedimiento sancionador especial identificado como PSE-TJ-078/2015 **para el efecto** de que, dentro de los tres días siguientes a aquel en que le sea notificado este fallo, resuelva lo que en derecho proceda, tomando en consideración lo aquí razonado respecto de la responsabilidad atribuible a Movimiento Ciudadano y Pablo Lemus Navarro, reiterando la sanción impuesta a Servicios Cardan, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no haber sido materia de controversia en el presente juicio.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...

**m. Resolución impugnada.** El cinco de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió resolución dentro del expediente en que se actúa, misma que fue impugnada.

**n. Resolución de la Sala Regional.** El veintiséis de junio de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-113/2015** y acumulado **SG-JDC-11316**, en la cual, entre otras cosas, determinó en el considerando sexto, en lo que interesa lo siguiente:

**SEXTO. Efectos.** Por lo expuesto, lo procedente es regresar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que emita una nueva resolución en la que realice la individualización de la sanción en términos de lo establecido en el artículo 459 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por cuanto hace al instituto político Movimiento Ciudadano y al ciudadano Pablo Lemus Navarro, además de la ya realizada a la empresa Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberá realizar lo anterior, dentro del plazo de **setenta y dos horas** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, deberá informar por escrito a esta Sala Regional **dentro del plazo de veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias correspondientes.

(...)

En cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se pronuncia en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-078/2015**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de una denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra el candidato Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos anticipados de campaña y contravención a las normas que regulan la propaganda electoral.

**II. Procedencia.** En atención a lo dispuesto en el artículo 471, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se contempla la posibilidad dentro de los procesos electorales de instaurar un Procedimiento Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de

conductas que violen el segundo párrafo, del artículo 116 Bis, de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos que, a decir del denunciante, constituyen la realización de actos anticipados de campaña, además que, a decir del partido político denunciado, existe una probable responsabilidad de la persona moral vinculada, de hechos violatorios de las normas sobre propaganda electoral.

**III. Hechos Denunciados.** En el escrito de denuncia se relataron los siguientes hechos en que el denunciante basa su queja:

...

*HECHOS*

*1. Con fecha 7 de octubre se publicó la convocatoria para la celebración de elecciones de Diputados y Munícipes, en el Estado de Jalisco, la cual tendrá verificativo el 7 de junio de 2015.*

*2. El 25 de octubre, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue aprobado el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el que se estableció como periodo de precampaña del 28 de diciembre del 2014 al 05 de febrero del 2015 y el periodo de campaña del 05 de abril al 07 de junio de 2015.*

*3. En sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 8 de diciembre de 2014, el Secretario Ejecutivo informó a dicho órgano de dirección lo relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del código electoral local. En dicho informe, se establecieron entre otras cosas, que el Partido Movimiento Ciudadano informó que su proceso interno de selección de candidatos iniciaba el 15 de diciembre, que el método a utilizar sería el de Asamblea Electoral Estatal, que el registro de aspirantes comprendería del 16 al 22 de diciembre, y*

que las precampañas de ese instituto político serían del 28 de diciembre de 2014 al 05 de febrero de 2015. Asimismo, con fecha 15 de febrero la Asamblea Electoral de Movimiento Ciudadano determinó que Pablo Lemus Navarro fuera el candidato por dicho partido.

**4.** Con fecha cuatro de abril de dos mil quince, al circular por los cruces de Periférico y Juan Palomar y Áreas, así como por la calle Obreros de Cananea y Avenida Telmex (a un costado del auditorio del mismo nombre), fueron detectados diversos espectaculares con propaganda de campaña de Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapopan por el Partido Movimiento Ciudadano, propaganda que resulta violatoria de los preceptos contenidos en la normativa electoral, rompiendo con los tiempos y formas regulares de los procesos electorales, lo que vulnera el principio de equidad y transgrede diversas disposiciones electorales, tal y como se evidenciará con las siguientes.

#### VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Para demostrar la ilegalidad de los actos en que incurren los denunciados es dable, en primer término, atender lo que dispone el marco legal vigente aplicable al caso.

...

De los numerales legales y reglamentarios antes transcritos se establece de manera clara qué se debe entender por actos de campaña, intercampaña, así como por la propaganda política y electoral. Asimismo, de forma precisa establece lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña. Además de que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por los actos anticipados de campaña que realicen por sí mismos o los realizados por sus candidatos, de forma solidaria. Destacando también que se consideran beneficiarios de las campañas electorales aquellos candidatos que sean mencionados de forma expresa en la propaganda, y en específico para la propaganda contenida en espectaculares, que los mismos sean colocados en el municipio por el que contiene.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, y las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, los anteriores, serán considerados como actos de campaña.

Por lo que ve a la propaganda electoral, la misma se conforma por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En esos términos, tanto la propaganda electoral como las

actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Cabe destacar que el periodo de intercampaña comienza al finalizar el periodo de precampañas y hasta el día anterior al que den inicio las campañas electorales. Tal etapa, si bien, no representa un periodo de silencio en materia político electoral, la misma está acotada a no publicitar plataformas electorales, programas de gobierno ni posicionamiento de imagen.

Por otra parte, es preciso señalar que la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3o establece que los actos anticipados de campaña, son aquellos que suponen los llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Descrito lo anterior, se precisan las conductas que se denuncian:

*Propaganda electoral violatoria de la legislación aplicable:*

Tal como se hizo mención en líneas precedentes, esta representación advirtió la colocación de la propaganda que se describe a continuación:

La propaganda cuyas imágenes se contiene en la tabla que antecede cuenta con los elementos siguientes:

Sobre un fondo difuminado, de izquierda a derecha, aparece en primer término la frase "AMOR ES QUITAR A LOS CORRUPTOS", debajo de dicha frase aparece el nombre del denunciado "Pablo Lemus", abajo se encuentra el nombre del municipio de "ZAPOPAN", a un costado del nombre del denunciado se encuentra el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja con letras en color blanco, finalmente en el extremo derecho, ocupando toda la altura de la valla publicitaria, se encuentra una imagen del denunciado.

Sobre un fondo difuminado, de izquierda a derecha, aparece en primer término la frase "DIGNIDAD ES NO VOTAR POR EL PRI", debajo de dicha frase aparece el nombre del denunciado "Pablo Lemus", abajo del nombre se encuentra el nombre del municipio de "ZAPOPAN", a un costado del nombre del denunciado se encuentra el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja con letras en color blanco, finalmente en el extremo derecho, ocupando toda la altura de la valla publicitaria, se encuentra una imagen del denunciado.

La propaganda referida en la tabla que antecede, cuenta con las siguientes características:

Sobre un fondo difuminado, se aprecia en la parte central el rostro de una mujer, abajo del rostro se lee la frase "QUEREMOS GANAR PORQUE EL PRI TRAICIONA", en la parte inferior derecha de dicho espectacular se encuentra el nombre de "Pablo Lemus"

y debajo de éste el nombre del municipio de "ZAPOPAN", a un costado del nombre del denunciado se observa el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja con letras blancas.

La propaganda antes descrita, su características, ubicación y la fecha en que se encontraba visible al electorado se hace constar plenamente en la Escritura pública número 82907, pasada ante la fe del Notario Público número 58 DEL MUNICIPIO DE Guadalajara, Jalisco, Licenciado Vidal González Durán Valencia, la cual se anexa a la presente queja como medio de prueba para acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, de la propaganda electoral antes descrita, en relación con el marco jurídico y consideraciones apuntadas, se advierte que Pablo Lemus Navarro, candidato a Presidente Municipal de Zapopan por el Movimiento Ciudadano, contravino la legislación electoral aplicable, toda vez que, tal y como se desprende del capítulo de hechos, el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, aprobado en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 25 de octubre de 2015, estableció como periodo de precampaña del 28 de diciembre del 2014 al 05 de febrero del 2015 y el periodo de campaña del 05 de abril al 07 de junio de 2015.

Ahora bien, ya que los actos de campaña, como lo constituye la propaganda denunciada, fue detectada el cuatro de abril de dos mil quince, y la legislación electoral establece que tales actos de campaña deben realizarse a partir del cinco de abril, SE CONSIDERA QUE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS CONFIGURAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, que tienen por objeto posicionar la imagen de Pablo Lemus Navarro y del partido Movimiento Ciudadano antes del periodo legalmente establecido para el inicio de campaña, y así obtener una ventaja respecto de los otros candidatos, en contravención al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que durante el periodo de intercampaña, ni los candidatos ni los partidos políticos están en aptitud de promocionar el voto o de propiciar conductas posicionamiento, de lo contrario, se constituyen actos anticipados de campaña previstos en el artículo 3, numeral 1, inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los cuales se encuentran prohibidos en términos de lo dispuesto por el artículo 441, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, no se debe perder de vista la importancia de inhibir este tipo de conductas en razón de la trascendencia del bien jurídico tutelado. En efecto, como ha sido ampliamente explorado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el valor jurídico tutelado con la prohibición de los actos anticipados de precampaña y campaña es la inequidad en la contienda, ello en razón de que la totalidad de las expresiones que constituyen de manera velada o evidente un llamamiento al voto o al apoyo en beneficio de una determinada candidatura antes de los tiempos legalmente

establecidos, tiene como consecuencia directa e inmediata afectar la posibilidad de una competencia o contienda entre las diferentes opciones políticas en igualdad de condiciones.

Ahora bien, no se debe perder de vista que, a la fecha, Pablo Lemus Navarro no ha llevado a cabo ningún acto cierto, suficiente, oportuno, verificable y necesario para que se corrija la ilegalidad cometida.

Por todo lo anterior, queda demostrado plenamente

Culpa invigilando del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los partidos políticos, se encuentran especialmente obligados a respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier acción que contravenga la normatividad, debe ser sancionada por autoridad competente. En ese sentido, la culpa in vigilando en que incurre MOVIMIENTO CIUDADANO, por la omisión de su deber de vigilar el cumplimiento de la ley, al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda ilegal o la desvinculación de la misma, es suficiente para responsabilizarlos. Criterio sustentado por la tesis XXXIV/2014 emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de votos.

Transcribe.

Además los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo. Es decir, el fin primario de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO al permitir que uno de sus candidatos, por sí o por interpósita persona, coloque propaganda electoral, irregular o ilegal, falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, configurándose la culpa in vigilando toda vez que permitió el actuar de su candidato PLABLO LEMUS NAVARRO.

Por tal motivo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO faltó a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I, del Código electoral local, actualizándose su responsabilidad, razones por las que procede la sanción respectiva.

I. Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recabarse:

1. Documental pública. Consistente en la Escritura pública número 82907, pasada ante la fe del Notario Público número 58 DEL MUNICIPIO DE Guadalajara, Jalisco, Licenciado Vidal González Durán Valencia.

*Esta prueba se relaciona con los hechos denunciados referentes a la colocación de propaganda de campaña el 4 de abril del año en curso por parte de Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano.*

*2. Pruebas técnicas. Consistentes en las fotografías que se encuentran integradas en el cuerpo de la presente denuncia así como anexas a la misma y que dan cuenta de la colocación y ubicación física de la propaganda denunciada.*

*Estas pruebas se relacionan con los hechos denunciados referentes a la colocación de propaganda de campaña el 4 de abril del año en curso por parte de Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano.*

*3. Presuncional legal y humana. Consistente en todas y aquellas presunciones legales y humanas que nos favorezcan en el presente procedimiento. Se relaciona con la totalidad de hechos y consideraciones de la presente queja.*

*4. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento que sea favorable al quejoso de las constancias que forman el procedimiento. Se relaciona con la totalidad de hechos y consideraciones de la presente queja*

...

De lo transcrito se puede inferir que el denunciante reclama del candidato Pablo Lemus Navarro y del Partido Movimiento Ciudadano esencialmente lo siguiente:

**A)** La realización de **actos anticipados de campaña** por el siguiente:

**Concepto.** El cuatro de abril de dos mil quince, se colocó propaganda de Pablo Lemus Navarro, candidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, no obstante que el periodo de campaña electoral es del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

Que la propaganda electoral denunciada se colocó en los siguientes lugares.

1. En avenida patria cruce con Inglaterra. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Amor es quitar a los corruptos.
2. En Juan Palomar Arias y Periférico. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Dignidad es no votar por el PRI.
3. En la calle Auditorio Telmex, con el nombre del candidato, logo del partido y la frase Queremos ganar por que el PRI traiciona.

**IV. Litis y método de estudio.** La *litis* en el presente Procedimiento Sancionador Especial se constriñe a determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, o bien, la comisión de una infracción a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, misma que el denunciante atribuye al candidato Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano.

**Método de estudio.** Para estar en aptitud del pronunciamiento requerido, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, las disposiciones relativas a las obligaciones de los candidatos a cargos de elección popular, así como las relativas a los partidos políticos en materia de campaña y propaganda político-electoral, las reglas de éstas y lo concerniente a las sanciones, precisar los sujetos probables responsables, valorar el caudal probatorio que obra en el expediente,

probanzas que serán analizadas en los términos que disponen los artículos 462, 463, 473 y 475, párrafo 1, fracción III y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral, analizar si se acreditan los hechos denunciados y, finalmente, si se configura la existencia de las infracciones imputadas.

**V. Marco Jurídico.** Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, así en la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Jalisco; en razón de las reformas, se suprime al Instituto Electoral local, la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, conservando la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Atento a lo anterior, el marco jurídico aplicable a los Procedimientos Sancionadores Especiales es el que a continuación se transcribe:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 116. ...**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
  - a)** Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
  - b)** Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
  - c)** Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
  - a)** Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
  - b)** Sujetos y conductas sancionables;
  - c)** Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
  - d)** Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
    - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
    - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
    - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
    - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
  - 2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.
- ...

### **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **Artículo 1.**

- 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

...

- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

#### **Artículo 25.**

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **Artículo 217.**

- 1. La etapa de preparación de la elección comprende los actos siguientes:

- I. La aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la delimitación geográfica de los veinte distritos electorales uninominales en el territorio del Estado;

...

- V. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas Electorales; y

...

#### **Artículo 229.**

...

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

- II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las

precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

- III. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

**Artículo 230.**

1. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por **actos de precampaña** electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.
4. **Precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

**Artículo 235.**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

**Artículo 255.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

...

**Artículo 259.**

...

3. La autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo.

**Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

**Artículo 458.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para las actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de (sic) graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

**Artículo 471.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;
  - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
  - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 472.**

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
  - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
  - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
  - I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
  - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
  - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
  - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.
8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.
9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

**Artículo 473.**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
  - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
  - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
  - III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
  - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 474.**

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.
2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
  - I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
  - II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
  - III. Las pruebas aportadas por las partes;
  - IV. Las demás actuaciones realizadas; y
  - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.
4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de precampañas y campañas electorales, la conceptualización de actos anticipados de precampaña y campaña, las obligaciones de partidos políticos así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, además, el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el

Instituto Electoral para el Procedimiento Sancionador Especial y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

También se encuentra el marco regulatorio y conceptual de los diferentes tipos de propaganda que se utilizan durante el periodo de precampaña o campaña, según sea el caso por partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que refiere a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al enunciar en lo que interesa:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I.** a **X.** ...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

**II.** a **IX.** ...

En ese orden de ideas, de la norma constitucional transcrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Ahora bien, se debe tener por satisfecho el debido proceso en el que los interesados aporten pruebas a la autoridad de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga probatoria al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del Procedimiento Sancionador Especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro

En resumidas cuentas, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>2</sup>**.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno Resolutor.

**VI. Precisión de sujetos probables responsables.** De manera previa a emprender el estudio de la existencia de las

---

votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

infracciones reclamadas, es menester realizar una precisión sobre las partes implicadas, su vinculación con los hechos denunciados y su probable responsabilidad en este procedimiento sancionador especial.

En esa tesitura, de la lectura de la denuncia se desprende que los hechos motivo de queja se imputan al candidato Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, en la instrucción del procedimiento, el Partido Movimiento Ciudadano señaló como responsable de los hechos reclamados a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, y exhibió para acreditar lo dicho, copia certificada de un contrato celebrado entre el partido denunciado y la empresa referida, además de un escrito supuestamente signado por el representante legal de dicha empresa, José Abraham Uribe Rosas, en el que se atribuía la responsabilidad de los hechos materia de queja con el fin de eximir a los denunciados en el presente procedimiento sancionador especial.

En virtud de lo anterior, se ordenó emplazar al procedimiento a la citada empresa, la cual, en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a los hechos en siguiente términos:

...  
*En atención al Acuerdo de fecha 22 de abril de 2015, dictado dentro del expediente PSE-TEJ-078/2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al proveído de fecha 30 de abril de 2015 dos mil quince, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente citado al rubro*

superior derecho, me presento para hacer válidas las garantías constitucionales de mi representada previstas en los numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la queja presentada por Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Pablo Lemus Navarro, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano, así como en contra de Movimiento Ciudadano, lo cual se realiza de la siguiente manera:

El 3 de abril de 2015, mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Tesorera y representante legal Sandra Elizabeth Macías Ávila.

El objeto de ese contrato fue la producción de un arte, instalación y renta de 10 anuncios en consistentes en la colocación anticipada de la propaganda electoral en las tres vallas señaladas por el partido quejoso en su denuncia fijas, las cuales se instalarían a partir del 05 de abril de 2015 en las siguientes ubicaciones. (Inserta tabla)

Las ubicaciones que se refieren a continuación corresponden a las que se precisaron por el denunciante:

Periférico Poniente 1771, Puerta de Hierro;  
Obreros de Cananea 774, Complejo Belenes; y,  
Avenida Patria, esquina Lomas Altas, s/número, Patria Universidad.

Sin embargo, debido a un error que se suscitó con el equipo de trabajo de mí representada por un mal entendido de instrucciones logísticas, esas tres vallas se instalaron anticipadamente el día 04 de abril de 2015.

Incluso, ese mismo día, Elsa Medina Aceves, Coordinadora de Fiscalización del candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano Pablo Lemus Navarro, informó a mi representada de esta situación y solicitó el retiro y desmontaje inmediato de las vallas.

Ante el incidente suscitado, ese mismo día y apenas unas horas después, mi representada se hizo cargo del error desinstalando las vallas en su totalidad a filo de las 17:00 horas.

Incluso, el mismo 04 de abril de 2015, el suscrito envié un aviso en el que advertí la responsabilidad de mi representada e informé que habían sido desinstaladas y retiradas las tres vallas.

En esa medida, nuevamente deslindo de la colocación de las vallas denunciadas a Movimiento Ciudadano y a más aún a Pablo Lemus Navarro, con quien incluso no tuve ningún trato, dado que, como se dijo previamente, se debió a un error de logística de mi representada.

Añadiendo que en ningún caso se trató de una acción deliberada o dolosa con el ánimo de infringir disposiciones legales en materia electoral.

*Incluso, ante el error, se tomaron medidas inmediatas para el retiro inmediato, lo que se tradujo en que las vallas estuvieron colocadas apenas unas horas en el transcurso del día 04 de abril de 2015.*

*Por virtud de lo dicho, se solicita a la autoridad jurisdiccional considere el contexto fáctico descrito y exima de responsabilidad a la Empresa "Servicios Cardan S.A. de C.V.", por haberse tratado de un error subsanado de inmediato.*

...

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional advierte que la propaganda y hechos denunciados guardan relación con la persona moral señalada, y en consecuencia además se desprende una probable responsabilidad, razón por lo que se determina que la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, **debe vincularse** a este procedimiento sancionador especial.

No es óbice que el partido querellante enderece su denuncia en contra del candidato Pablo Lemus Navarro y del Partido Movimiento Ciudadano, **toda vez que el nexo o responsabilidad que tengan con los hechos reclamados así como el beneficio obtenido**, será materia del fondo de esta sentencia.

**VII. Relación de pruebas.** Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Jurisdiccional, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, analizará y calificará el valor de las pruebas aportadas por las partes y las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora.

**a. Pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.** En su escrito inicial de denuncia el quejoso ofertó expresamente para acreditar su pretensión, las siguientes pruebas:

**1. Documental pública.** Consistente en la escritura pública número 82907, pasada ante la fe del Notario Público número 58 DEL MUNICIPIO DE Guadalajara, Jalisco, Licenciado Vidal González Durán Valencia.

*Esta prueba se relaciona con los hechos denunciados referentes a la colocación de propaganda de campaña el 4 de abril del año en curso por parte de Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano.*

**2. Pruebas técnicas.** Consistentes en las fotografías que se encuentran integradas en el cuerpo de la presente denuncia así como anexas a la misma y que dan cuenta de la colocación y ubicación física de la propaganda denunciada.

*Estas pruebas se relacionan con los hechos denunciados referentes a la colocación de propaganda de campaña el 4 de abril del año en curso por parte de Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano.*

**3. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y aquellas presunciones legales y humanas que nos favorezcan en el presente procedimiento. Se relaciona con la totalidad de hechos y consideraciones de la presente queja.

**4. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento que sea favorable al quejoso de las constancias que forman el procedimiento.

*Se relaciona con la totalidad de hechos y consideraciones de la presente queja.*

...

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, la autoridad instructora admitió las identificadas en los puntos 1 y 2, y negó la admisión de las pruebas marcadas con los números 3 y 4, de conformidad a lo expresamente estipulado en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece que dentro de los procedimientos sancionadores

especiales, como en el que se actúa, únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

**b. Pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciado Partido Movimiento Ciudadano.**

Por su parte el denunciado **Partido Movimiento Ciudadano**, al momento de su intervención dentro de la citada audiencia a través de su representante, y mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto ofreció la siguiente:

**1. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia debidamente certificada del contrato de presentación de servicios celebrado entre la empresa "Servicios Cardan S.A. de C.V." representada legalmente por el señor José Abraham Uribe Rosas y el partido Movimiento Ciudadano, a través de su tesorería y representante legal Sandra Elizabeth Macías Ávila.

*La prueba tiene relación con el apartado "Sobre el capítulo de Hechos y con ella se acredita la suscripción del aludido contrato, además de su objeto y vigencia.*

**2. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia debidamente certificada de la misiva de fecha 04 de abril de 2015, suscrita por Elsa Medina Aceves, Coordinadora de Fiscalización del candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano Pablo Lemus Navarro, dirigida a José Abraham Uribe Rosas, en su carácter de representante legal de la empresa "Servicios Cardan S.A. de C.V.".

*La prueba tiene relación con el apartado "Sobre el capítulo de Hechos" y con ella se acreditan las acciones emprendidas ante la colocación anticipada de las vallas denunciadas.*

**3. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia debidamente certificada de la misiva de fecha 04 de abril de 2015 suscrita por Abraham Uribe Rosas, en su carácter de representante legal de la empresa "Servicios Cardan S.A. de C.V.".

*La prueba tiene relación con el apartado "Sobre el capítulo de Hechos" y con ella se acredita que la empresa aceptó haber sido la responsable del montaje e instalación de las vallas denunciadas*

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias debidamente certificadas de la escritura pública número 194 pasada ante la fe

*del Notario Público número 75 de Guadalajara, Carlos Enrique Guevara Ramos.*

*La prueba tiene relación con el apartado "Sobre las Consideraciones Jurídicas" y con ella se acredita que una de las vallas denunciadas fue efectivamente retirada."*

Respecto a estas pruebas, fueron admitidas al ser de las expresamente previstas por el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes de la 1 a la 3, en documentales privadas y la 4 una documental pública, todas presentadas en copias certificadas, ello de conformidad con los numerales 11 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por su parte, el denunciado **Pablo Lemus Navarro**, hizo suyos los elementos probatorios ofrecidos por el Partido Movimiento Ciudadano.

**c. Pruebas ofrecidas y aportadas por el implicado Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable.**

Por su parte **Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable**, aportó las siguientes pruebas:

**a. Documental.-** Consistente en copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 16,261 de fecha 10 de marzo de 2014, pasada ante la fe del Notario Público 106 de Guadalajara, Licenciado Javier Lozano Casillas.

Con lo que se acredita la personalidad con la que comparezco.

**b. Documental.-** Consistente en copia debidamente certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y Movimiento Ciudadano.

Con lo que se acredita la relación contractual antes referida.

**c. Documental.-** Consistente en copia debidamente certificada de la carta de fecha 04 de abril de 2015 firmada por Elsa Medina Aceves dirigida al suscrito.

Con lo que se acredita la comunicación que mi representada tuvo ante el incidente relatado.

**d. Documental.-** Consistente en copia debidamente certificada de la carta de fecha 04 de abril de 2015 firmada por el suscrito.

Con lo que se acredita la comunicación que mi representada tuvo ante el incidente relatado.

Por lo que hace a las pruebas descritas, la autoridad instructora admitió las pruebas documentales referidas, toda vez que son de las previstas por el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que en la audiencia respectiva se tuvieron desahogadas dada su naturaleza.

Cabe precisar, que en la audiencia de pruebas y alegatos, se determinó negar a las partes, la admisión de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, lo que resulta apegado a derecho, por ser ajenas al catálogo expreso que contempla el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VIII. Valoración de pruebas y acreditación de hechos.** Una vez descritas las probanzas ofrecidas por las partes relacionadas con los hechos denunciados, debe decirse lo siguiente:

Respecto a la prueba técnica admitida al quejoso identificada con el punto 2, consistente en seis fotografías, se debe precisar que con dicho medio de convicción, el promovente pretende acreditar que el cuatro de abril del

actual, se colocó la propaganda denunciada en los lugares referidos en su denuncia.

Ahora bien, por principio de cuentas debe decirse que, esta probanza como prueba técnica tiene valor probatorio indiciario, en razón de que las pruebas de esa naturaleza solo generan indicios de los hechos a que se refieren.

Por lo que hace a las pruebas documentales privadas aportadas por las partes, este órgano resolutor les concede valor indiciario, pues solo pueden generar indicios del hecho a que se refieren, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 463, párrafo 2 y 473, párrafo 2 del código en la materia.

Por otra parte, en relación a las documentales públicas consistentes en las certificaciones de hechos realizadas por Notario Público, este Pleno del Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno, conforme a las reglas para su valoración contenidas en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

### **Acreditación de hechos denunciados.**

En el presente procedimiento sancionador especial, el partido político quejoso denunció que el cuatro de abril de dos mil quince, se colocó propaganda de Pablo Lemus Navarro, candidato a presidente municipal en Zapopan,

Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes lugares.

1. En avenida patria cruce con Inglaterra. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Amor es quitar a los corruptos.
2. En Juan Palomar Arias y Periférico. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Dignidad es no votar por el PRI.
3. En la calle Auditorio Telmex, con el nombre del candidato, logo del partido y la frase Queremos ganar por que el PRI traiciona.

Debe decirse que con el material probatorio que obra en actuaciones, en especial con la escritura pública 82,907 de siete de abril de dos mil quince, aportada por el partido quejoso, en la que consta la protocolización del acta de certificación de hechos realizada por el Notario Público 58 del municipio de Guadalajara, Jalisco, es suficiente **para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de los hechos denunciados, en cuanto a que fue colocada la propaganda denunciada, el cuatro de abril de dos mil quince, en las ubicaciones descritas.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano al dar contestación a la denuncia, señaló como responsable de los hechos reclamados a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, y exhibió para acreditar lo dicho, copia certificada de un contrato celebrado entre el partido denunciado y la empresa

referida, además de un escrito signado por el representante legal de dicha empresa, José Abraham Uribe Rosas, en el que reconoció la responsabilidad de los hechos materia de queja con el fin de eximir a los denunciados en el presente procedimiento sancionador especial.

En el mismo sentido, el referido José Abraham Uribe Rosas, representante de Servicios Cardan, en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante su escrito de contestación, reconoció que el tres de abril de dos mil quince, suscribió un contrato de prestación de servicios con el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Tesorera y representante legal Sandra Elizabeth Macías Ávila –al efecto exhibió un ejemplar del mismo contrato aportado por dicho partido político- con el objeto de la producción de arte, instalación y renta de diez anuncios en vallas fijas, también reconoció, que en dicho contrato se pactó la instalación de las vallas a partir del cinco de abril de dos mil quince, entre las que se encuentran las denunciadas.

Además, reiteró lo expuesto por el partido político en su contestación y lo contenido en las misivas exhibidas por ambos implicados, en el sentido de que reconocía que la colocación anticipada de la propaganda -tres vallas, el cuatro de abril de dos mil quince- había sido responsabilidad de su representada debido a un error de logística.

Finalmente, en lo que interesa, expuso que el mismo cuatro de abril, la coordinadora de fiscalización del candidato Pablo Lemus Navarro les informó de la situación y solicitó el retiro y desmontaje inmediato de las vallas, lo que refirió se llevó a cabo el mismo día.

En las relatadas condiciones, debe decirse que si bien es cierto que este Órgano Jurisdiccional ha sostenido que las pruebas documentales tienen un valor indiciario, y que no son suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, en el presente caso, existe un reconocimiento expreso por parte del denunciado Partido Movimiento Ciudadano y de José Abraham Uribe Rosas, representante de la persona moral Servicios Cardan, respecto de las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios exhibido y de la responsabilidad de dicha empresa en cuanto a la colocación de la propaganda previo al inicio de las campañas electorales, como se desprende de las misivas exhibidas por los referidos implicados.

En consecuencia, de la adminiculación de las probanzas documentales desahogadas con el reconocimiento expreso de los denunciados, generan convicción a este Tribunal Electoral, por lo que **se tiene acreditada la autoría de los hechos denunciados**, por parte de la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable.

En mérito de lo anterior, en el siguiente considerando se analizará, si los hechos denunciados pueden ser calificados

como actos anticipados de campaña y la responsabilidad de los implicados.

**IX. Análisis de la existencia de la infracción.** Una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando V de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, con la finalidad de evitar que una opción política esté en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política correspondiente, lo que se traduciría en una ventaja indebida en la competencia y un despropósito normativo.

Ahora bien, este órgano colegiado con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones y argumentos vertidos por las partes, analizará si en la especie se acredita la comisión de las probables violaciones señaladas por el denunciante.

**Respecto a la realización de actos anticipados de campaña.**

En el caso a estudio, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, expresa como motivo de queja, que el cuatro de abril de dos mil quince, se colocó propaganda de Pablo Lemus Navarro, candidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, no obstante que el periodo de campaña electoral es del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

En el mismo sentido, que la propaganda electoral denunciada se colocó en los siguientes lugares.

- 1.** En avenida patria cruce con Inglaterra. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Amor es quitar a los corruptos.
- 2.** En Juan Palomar Arias y Periférico. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Dignidad es no votar por el PRI.
- 3.** En la calle Auditorio Telmex, con el nombre del candidato, logo del partido y la frase Queremos ganar por que el PRI traiciona.

En ese tenor, respecto a los hechos citados, el querellante aduce que Pablo Lemus Navarro, candidato a Presidente Municipal de Zapopan por el Movimiento Ciudadano, contravino la legislación electoral aplicable, toda vez que el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, estableció como periodo de precampaña del veintiocho de diciembre del dos mil catorce al cinco de

febrero del dos mil quince y el periodo de campaña del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince.

Además, aduce el querellante que la propaganda reclamada tiene por objeto posicionar la imagen de Pablo Lemus Navarro y del Partido Movimiento Ciudadano antes del periodo legalmente establecido para el inicio de campaña y así obtener una ventaja respecto de los otros candidatos, en contravención al principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, en el considerando anterior, quedó precisado que en el presente caso, quien realizó la colocación de la propaganda electoral fue la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable.

En este sentido, cabe precisar que **no resulta dable estudiar la actualización de los actos anticipados de campaña por lo que ve al candidato Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano**, en razón de que el artículo 447 párrafo 1, fracción V y 449, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dicen:

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña **atribuible a los propios partidos**;

...

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

En efecto, si en el caso concreto, del material probatorio aportado por las partes se constató que los hechos denunciados fueron efectuados por la empresa Servicios Cardan, el análisis de su calificación como acto anticipado de campaña, se llevará a cabo por lo que ve a dicha persona moral.

En este sentido, debe decirse que el concepto de acto anticipado de campaña, ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo, 1, inciso a), como se cita a continuación: son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De tal definición, es posible inferir claramente dos elementos que se deben satisfacer, el lapso y el llamado expreso al voto, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha desarrollado una conceptualización más amplia, estableciendo que los actos anticipados de campaña electoral requieren de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que

determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de campaña, a saber:

**1. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o ante la autoridad administrativa electoral, según el caso.

**2. El personal.** Los actos son realizados por un partido político, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos

**3. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral o promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y considerar determinados actos como anticipados de campaña, este órgano colegiado con base en el marco jurídico establecido, así como en las probanzas que obran en actuaciones mismas que ya fueron valoradas y atendiendo a la denuncia de hechos, analizará si en la especie se acredita la comisión de dicha la infracción.

---

<sup>3</sup> La Sala Superior considera que para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concurra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción, de forma que los actos que motivan la denuncia se lleven a cabo antes de los plazos legalmente previstos. SUP-RAP-103/2012. En efecto, el elemento subjetivo se actualiza en función del contenido del promocional denunciado, en el cual se hace un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de un aspirante determinado.

Por lo que se refiere **al elemento temporal**, se debe puntualizar que los actos de campaña deben desarrollarse en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada, conforme a lo establecido en las leyes aplicables al caso, el código electoral en la materia.

Atendiendo a lo anterior, se debe precisar que el artículo 213 párrafo 1 del código electoral, establece que el proceso electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Gobernador, cuando corresponda y de Munícipes, en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*; y a su vez, el artículo 214, párrafo 2, del citado código, prescribe que cuando solamente se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, la convocatoria deberá publicarse la primera quincena de octubre del año anterior al en que se verificarán los comicios.

En el caso particular, el proceso electoral para la celebración de las elecciones constitucionales en curso, inició con la publicación de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de la entidad, la cual se aprobó mediante el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE*

*LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XXXIV DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO*, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el día siete de octubre de dos mil catorce.

En continuidad, el artículo 264 párrafo 3, del código en la materia, establece que las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Así, en cuanto a la temporalidad, las campañas electorales para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015 en esta entidad federativa dieron comienzo el pasado cinco de abril del año que transcurre, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-037/2014, titulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015<sup>4</sup>, de cuyo anexo, se advierte la referida fecha de comienzo de las campañas en tratándose de diputados y de municipales, por lo que, si en el caso que nos ocupa, se constató la existencia y colocación de la propaganda denunciada el cuatro de

---

<sup>4</sup> El citado acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del sábado 1 de noviembre de 2014, Número 34, Sección II, página 10.

abril de dos mil quince, se puede inferir que los hechos se efectuaron previo al inicio formal de las campañas, y por tanto, se considera que **se acredita el elemento temporal**.

En tal tenor, por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que los actos son realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de algún partido político, esto acorde a lo dispuesto por los artículos 230, 446, 447, párrafo 1, fracción V y 449, párrafo 1, fracción I, todos del código en la materia; en el caso a estudio, en un primer momento se puede advertir que la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, la cual es una persona moral, que si bien es un sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, no es de los sujetos susceptibles de cometer actos anticipados de campaña.

En consecuencia, este Órgano Resolutor determina que la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, **no satisface** la condición necesaria para tener por acreditado **el elemento personal** de la infracción.

En tales condiciones, siendo necesaria la concurrencia de los tres elementos temporal, personal y subjetivo para tener por acreditada la infracción de mérito, y al dejar de cumplirse el elemento personal, resulta **innecesario el estudio del elemento subjetivo**, por lo que se colige que **los hechos denunciados no se consideran como actos anticipados de campaña**.

**X. Identificación de la infracción.** En el presente asunto, los hechos materia de la denuncia no actualizaron la infracción de actos anticipados de campaña, en razón de que el sujeto –persona moral- del cual se acreditó la comisión de los hechos denunciados, no es de los susceptibles de actualizar esa trasgresión determinada, por lo que no se acreditó el elemento personal.

Sin embargo, es importante destacar que la colocación anticipada de la propaganda electoral, por parte de la empresa Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable, quedó debidamente acreditada en actuaciones, lo cual es un antijurídico a la normativa electoral vigente, en razón de que trasgrede lo establecido en el artículo 264, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**Artículo 264.**

1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de noventa días.
2. Las campañas electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración de sesenta días.
3. Las campañas electorales **iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva**, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

En este sentido, en el presente procedimiento sancionador especial la empresa Servicios Cardan fue debidamente emplazada por su vinculación con los hechos reclamados, consistentes en la colocación anticipada de la propaganda electoral en las tres vallas señaladas por el partido quejoso en su denuncia, y dicha persona moral

compareció al procedimiento a responder respecto a los hechos reclamados, los cuales reconoció como propios.

Asimismo quedó de manifiesto que en su calidad de persona moral no era susceptible de actualizarse la infracción específica de actos anticipados de campaña, en razón de que esta infracción a la normativa electoral, como tal, solo puede perpetrarse por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de algún partido político, en razón de la ventaja que pueden obtener por la inobservancia a lo establecido en el artículo 264, párrafo 3, del Código Electoral Local, que establece el inicio de las campañas electorales.

En conclusión, si por virtud de su calidad de persona moral, la empresa Servicios Cardan no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, esto no la exime de la obligación de observar en todo momento las disposiciones del código electoral local, máxime que como persona moral, es susceptible de cometer infracciones y por tanto sujeto de responsabilidad en caso de acreditarse su trasgresión, como lo establece el artículo 450 párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

**Artículo 450.**

**1.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de **las personas físicas o morales**, al presente Código:

**VI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que quedó acreditada la colocación anticipada de la propaganda electoral, es decir, el cuatro de abril de dos mil quince, por parte de la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, en los siguientes lugares.

1. En avenida patria cruce con Inglaterra. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Amor es quitar a los corruptos.
2. En Juan Palomar Arias y Periférico. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Dignidad es no votar por el PRI.
3. En la calle Auditorio Telmex, con el nombre del candidato, logo del partido y la frase Queremos ganar por que el PRI traiciona.

Lo anterior, no obstante que el periodo de campaña electoral es del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, lo cual trasgrede lo establecido en el artículo 264, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **se determina la existencia de la infracción** prevista en el artículo 450 párrafo 1, fracción VI, del referido Código de la materia.

**XI. Responsabilidad del candidato y Partido Político denunciados.** Al haberse acreditado, la actividad irregular por parte de la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, en el caso, resulta procedente analizar si de esto resulta atribuirle responsabilidad al candidato **Pablo Lemus Navarro** y al

**Partido Movimiento Ciudadano**, toda vez que la propaganda colocada de forma anticipada por la empresa referida, era propaganda electoral del candidato denunciado, misma que fue objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha empresa y el partido político en comento.

Ahora bien, **en cumplimiento** a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-93/2015**, en la cual se precisó:

...

*Por otra parte, la responsable consideró -para efectos de concluir que Movimiento Ciudadano se había deslindado correctamente de los hechos denunciados-, en adición a los elementos probatorios antes precisados, una certificación de hechos aportada por dicho partido, realizada el cinco de abril de la presente anualidad, de la que se desprende que ese día, a las dieciocho horas, en uno de los tres puntos en que quedó acreditada la existencia de propaganda electoral que constituía actos anticipados de campaña, ya no se encontraba la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco concluyó que Movimiento Ciudadano no era responsable de la realización de los hechos denunciados pues llevó a cabo conductas idóneas, eficaces y proporcionales encaminadas a lograr que Servicios Cardan, Sociedad Anónima de Capital Variable, retirara la propaganda de referencia.*

*Sin embargo, en concordancia con la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal citada anteriormente, para que tales conductas hubieran sido apropiadas para realizar el deslinde de responsabilidad de Movimiento Ciudadano respecto de los hechos denunciados, no bastaba que fueran idóneas, eficaces y proporcionales, sino que también debían ser jurídicas, oportunas y razonables, atendiendo a los siguientes conceptos:*

...

Ahora bien, de las consideraciones hechas anteriormente en relación con las pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano y Servicios Cardan, Sociedad Anónima de Capital Variable, es dable concluir que éstas no acreditan de manera suficiente que el mencionado instituto político hubiese realizado las medidas necesarias para deslindarse de la responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados.

A ese respecto, cabe señalar en primer término que, como lo refiere el enjuiciante, en autos no se encuentra debidamente probado que la carta suscrita por Elsa Medina Aceves hubiera sido entregada y recibida el cuatro de abril, de ahí que no exista certeza de que se hubieran realizado medidas tendientes al cese de tales actos con anterioridad al inicio de las campañas.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentran satisfechos los requisitos que en todo caso debieron satisfacer las providencias adoptadas para el adecuado deslinde de la actuación denunciada.

Así, tenemos por un lado que no se acreditó la eficacia y oportunidad de dichas medidas, al no desprenderse prueba o manifestación alguna que permitiera arribar a la conclusión de que la propaganda fue retirada con anterioridad al inicio del periodo de campaña.

Del mismo modo, no se encuentra demostrado que se hubiera realizado alguna gestión para que la autoridad electoral tuviera conocimiento de los hechos, de tal suerte que quedara constancia de su oposición ante la multicitada publicación de propaganda contraria a la legislación.

Adicionalmente, en autos no está demostrado que tal persona, Elsa Medina Aceves, tuviera facultades para representar válidamente a Movimiento Ciudadano y/o Pablo Lemus Navarro, por lo que, al ser tal misiva el único documento aportado para acreditar la realización de actos tendientes al cese de los hechos denunciados, no es dable concluir que Movimiento Ciudadano y/o Pablo Lemus Navarro los llevaron a cabo, pues para ello, era necesario comprobar, además de que había sido efectivamente entregada el cuatro de abril, que la suscripción de dicha carta había sido realizada por alguien que tuviera facultades para ello; así como la demostración de los actos adicionales que probaran no solamente que habían intentado el cese de los hechos denunciados, sino que lo habían hecho del conocimiento de las autoridades competentes.

*No obsta para tal conclusión, el hecho de que esté acreditado que en una de las vallas había sido retirada la publicidad denunciada el cinco de abril pasado -ya durante la etapa de campañas en el Estado de Jalisco- toda vez que tal circunstancia no desvirtúa en modo alguno, la responsabilidad por la publicación de los tres carteles del día anterior, fecha en la que estaba prohibido hacer actos de campaña.*

*Así pues, del estudio del expediente en que se actúa no es dable concluir, como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia impugnada, que Movimiento Ciudadano carece de responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados.*

*A la misma conclusión se arriba por parte del denunciado Pablo Lemus Navarro, puesto que al haberse beneficiado de manera directa con la propaganda referente a su persona y sin que haya realizado gestión alguna de deslinde, al haberse limitado a manifestar en su escrito de contestación de denuncia, que la responsabilidad de la contratación de la propaganda le correspondía al partido Movimiento Ciudadano, y que de sus finanzas se encarga Elsa Medina Aceves, sin manifestar o demostrar la realización de alguna gestión de deslinde derivada de la publicidad que indebidamente le beneficiaba.*

...

En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria referida, se debe precisar que los Partidos Políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Por la cual es posible establecer que **el partido es garante de la conducta**, tanto de sus miembros, como **de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos

inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En la especie cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de clave XXXIV/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional determina que el Partido Movimiento Ciudadano **tiene responsabilidad por culpa in vigilando** derivada de su calidad de garante frente al empresa Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión preliminar, el Partido Movimiento Ciudadano tiene el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por la empresa Servicios Cardan en cuanto a sus actividades relacionadas en el cumplimiento de sus funciones como instituto político, al caso la colocación de la propaganda electoral que le encomendó por virtud contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos, por tanto, debía garantizar que su actuar –relacionado con dicho vínculo jurídico - se ajustara a los principios del estado democrático.

En ese sentido, el partido político debió garantizar que la empresa cumpliera con las cláusulas convenidas en ese

contrato de prestación de servicios y en su cumplimiento no excediera de lo expresamente pactado ni llevara a cabo actos que vulneraran prohibiciones legales.

Todo lo cual, implicaba que el partido político garantizara que su propaganda política pagada, no fuera colocada anticipadamente al periodo de campañas electorales.

Ahora bien, obra en actuaciones una misiva y copia certificada de las misma, supuestamente suscrita el cuatro de abril del actual por Elsa Medina Aceves, quien se ostenta en dicho documento como Coordinadora de Fiscalización del candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan Pablo Lemus Navarro, de la cual se desprenden manifestaciones relacionadas con la colocación anticipada de la propaganda electoral denunciada, dirigida a José Abraham Uribe Rosas.

Asimismo, el partido denunciado aportó copia certificada de la escritura pública 194 de siete de abril de dos mil quince, en la que consta la protocolización del acta de certificación de hechos levantada por el Notario Público 75 de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprende, en lo que interesa, que el cinco de abril del mismo año había sido retirada la propaganda de una de las tres vallas materia de la denuncia, es decir, un día posterior a aquel en que se actualizó la infracción.

En tal sentido, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, este Tribunal Electoral determina que con el

material probatorio que obra en actuaciones, **no quedó acreditado el desmarque o deslinde del Partido Movimiento Ciudadano** y el candidato **Pablo Lemus Navarro**, respecto a la conducta antijurídica perpetrada por la empresa Servicios Cardan.

En efecto, en concordancia con la jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** para que las conductas despegadas por los denunciados hubieran sido apropiadas para realizar el deslinde de responsabilidad respecto de los hechos denunciados, debían ser jurídicas, oportunas y razonables.

Ahora bien, con relación a las pruebas aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano y Servicios Cardan, sociedad anónima de capital variable, debe decirse que son insuficientes para acreditar que los denunciados hubiesen realizado las medidas necesarias para deslindarse de la responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados.

A ese respecto, cabe señalar que en autos no se encuentra debidamente probado que la carta suscrita por Elsa Medina Aceves hubiera sido entregada y recibida el cuatro de abril del año actual, de ahí que no exista certeza de que se hubieran realizado medidas tendientes al cese de tales actos con anterioridad al inicio de las campañas.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentran satisfechos los requisitos que debieron cumplir las providencias adoptadas para un adecuado deslinde de la actuación denunciada, toda vez que no se acreditó la eficacia y oportunidad de dichas medidas, al faltar alguna prueba que permitiera arribar a la conclusión de que la propaganda fue retirada con anterioridad al inicio del periodo de campaña.

Del mismo modo, no se encuentra demostrado que se hubiera realizado alguna gestión para que la autoridad electoral tuviera conocimiento de los hechos, de tal suerte que quedara constancia de su oposición ante la multicitada publicación de propaganda contraria a la legislación.

Adicionalmente, en autos no está demostrado que Elsa Medina Aceves, persona que suscribe la misiva aportada por el partido político y empresa denunciada, tuviera facultades para representar válidamente al Partido Movimiento Ciudadano y/o al candidato Pablo Lemus Navarro, por lo que, al ser tal misiva el único documento aportado para acreditar la realización de actos tendientes al cese de los hechos denunciados, no es dable concluir que los denunciados referidos los llevaron a cabo, pues para ello, era necesario comprobar, además de que había sido efectivamente entregada el cuatro de abril de dos mil quince, que la suscripción de dicha carta había sido realizada por alguien que tuviera facultades para ello, así

como la demostración de los actos adicionales que probaran no solamente que habían intentado el cese de los hechos denunciados, sino que lo habían hecho del conocimiento de las autoridades competentes.

No obsta para tal conclusión, el hecho de que esté acreditado que el cinco de abril siguiente a los hechos denunciados, había sido retirada la publicidad de una de las vallas reclamadas -ya durante la etapa de campañas - toda vez que tal circunstancia no desvirtúa en modo alguno, la responsabilidad por la publicación de los tres carteles del día anterior, fecha en la que estaba prohibido hacer actos de campaña.

En mismo orden de ideas, por lo que ve al candidato **Pablo Lemus Navarro**, debe precisarse que al haberse beneficiado de manera directa con la propaganda referente a su persona, también **debió realizar gestiones de deslinde**, lo que tampoco se corroboró en el sumario, toda vez que en su escrito de contestación de denuncia, se limitó a manifestar que la responsabilidad de la contratación de la propaganda le correspondía al Partido Movimiento Ciudadano, y que de sus finanzas se encarga la mencionada Elsa Medina Aceves, sin manifestar o demostrar la realización de alguna gestión de deslinde derivada de la publicidad que indebidamente le beneficiaba.

Mismos argumentos, sustentan la resolución de dos de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-93/2015**, que se acata en el presente fallo.

En las relatadas condiciones, se determina, que el **Partido Movimiento Ciudadano** y el candidato **Pablo Lemus Navarro, tienen responsabilidad** por la comisión de los hechos denunciados.

Ahora bien, **en cumplimiento** a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-113/2015** y acumulado **SG-JDC-11316/2015**, en la cual se precisó:

(...)

*Así pues, la autoridad responsable, resolvió que el partido Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad por culpa in vigilando, derivada de su calidad de garante por las conductas efectuadas por la empresa Servicios Cardan, en razón a que debió garantizar que la colocación de la propaganda electoral que le encomendó, por virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos, debía ajustarse a la normativa electoral.*

*Por otra parte, la responsable también determinó que, por cuanto hace al candidato Pablo Lemus Navarro, al haberse beneficiado de manera directa con la propaganda, éste último debió realizar gestiones de deslinde, acción que no acreditó.*

*De lo cual podemos inferir que, al haberse, determinado la existencia de una infracción menester realizar el estudio de manera exhaustiva de las circunstancias de cada uno de los infractores.*

*Así pues, de lo resuelto por el tribunal electoral local, se advierte que omitió considerar las circunstancias de las contravenciones cometidas por los hoy actores, establecidas en el artículo en cita, es decir, analizó la conducta desplegada por la empresa Servicios Cardan, sociedad anónima de capital variable, y omitió motivar la individualización de la sanción respecto del partido Movimiento Ciudadano y del otrora candidato Pablo Lemus Navarro.*

Además los actores refieren que para la imposición de la sanción, la responsable no apreció las circunstancias particulares que rodeaban a los impetrantes, y tampoco expuso como la fuerza de gravitación o polo de atracción, movió la cuantificación desde un punto inicial.

En efecto, en la resolución impugnada se advierte que la sanción impuesta a la empresa en comento, al instituto político Movimiento Ciudadano y a Pablo Lemus Navarro, les fue aplicada en base a las circunstancias particulares de la conducta desplegada por la empresa Servicios Cardan, no así de la conducta de cada uno de los infractores, que si bien es cierto en la determinación de la reincidencia sí se tomó en consideración la conducta efectuada por los tres sujetos infractores, se omitió el análisis de las circunstancias restantes establecidas en el artículo 459 párrafo quinto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y con las que se debió motivar y determinar la individualización de la sanción para cada uno de ellos.

Por lo cual se reitera que, la responsable al haber declarado la existencia de la infracción atribuida a la empresa Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable, al Partido Movimiento Ciudadano y al otrora candidato Pablo Lemus Navarro, el agravio hecho valer por los actores resulta fundado, puesto que la individualización de la sanción, refiere únicamente a la conducta desarrollada por la empresa Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable.

Por lo cual cobra especial relevancia el criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-409/2015 que estableció que uno de los principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada. Y por ende, la necesidad de que la autoridad responsable refiera los elementos objetivos por medio de los cuáles, motivó la individualización de la sanción, resolución se encuentre dotada legalidad y constitucionalidad.

Y consecuentemente, cobra relevancia la tesis XXVII1/2003, de rubro SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La cual establece que para la individualización de la sanción se debe apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En ese este sentido, y en base a las consideraciones vertidas en este considerando, se estima revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos.  
(...)

**XII. Individualización de la sanción.** Una vez calificada las infracciones, resulta procedente establecer una sanción a

efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Es preciso señalar que en el marco jurídico aplicable en cuanto a la imposición de sanciones se encuentra previsto en el artículo 458 y 459 del código electoral local, que en lo que interesa establece que, al efecto, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**A. La gravedad de la responsabilidad.** La conducta infractora desplegada por **la empresa responsable** trae como consecuencia la violación a disposiciones legales del

orden local, exclusivamente en cuanto a la violación a las normas relacionadas con el periodo de campañas electorales, lo cual tuvo como efecto la sobreexposición del candidato y partido político denunciados.

En este orden de ideas, por lo que hace al **Partido Movimiento Ciudadano**, es de destacarse que, también fue causante de la perpetración de la infracción, toda vez que dicho instituto político era garante de la conducta de la empresa Servicios Cardan, toda vez que realizó la contratación de servicios publicitarios relativos a las tres objeto de la infracción, motivo por el cual, se concluye que el mismo incurrió en la omisión de cumplir su función de garantizar que el actuar de aquella se ajustara a los principios del estado democrático.

Ahora bien, por lo que hace al otrora candidato **Pablo Lemus Navarro**, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, de que dicho actor político incurrió en la misma omisión de procurar la observancia de la normativa electoral por parte de la empresa, pues, si bien no fue quien contrato el servicio de publicidad, lo cierto es que al haberse beneficiado de manera directa con la propaganda que se colocó anticipadamente, dejó de realizar actos tendentes al cese de la conducta infractora, esto es, no se deslindó de la propaganda reclamada.

**B. Bien jurídico tutelado.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la establecida en el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violada, así como la trascendencia de las infracciones. Así, este órgano resolutor estima que la finalidad que persigue el legislador al señalar que las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, es crear condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral, valores fundamentales en un estado democrático de derecho.

**C. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**1) Circunstancias de modo.** Quedó acreditado en autos la colocación de la propaganda electoral, en tres vallas publicitarias, por parte de la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable.

En cuanto al **Partido Movimiento Ciudadano**, de actuaciones se puede colegir que tuvo conocimiento de la colocación anticipada de la propaganda electoral por parte de la empresa responsable, y que no obstante ello, fue omiso en desplegar los actos necesarios y apropiados para deslindarse, es decir, jurídicos, oportunos y razonables para interrumpir los actos que constituían la prohibición legal.

Con relación a **Pablo Lemus Navarro**, fue el candidato que directamente obtuvo el beneficio de la colocación anticipada de la propaganda, y de autos también se puede inferir el conocimiento que tuvo de la conducta infractora que le favorecía, sin que tampoco realizara los actos jurídicos, oportunos y razonables para deslindarse.

**2) Circunstancias de tiempo.** Quedó acreditado que la propaganda se colocó en las tres vallas publicitarias por lo menos el cuatro de abril de dos mil quince, no obstante que el periodo de campaña electoral es del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

Asimismo, por lo que ve a al **Partido Movimiento Ciudadano** y **Pablo Lemus Navarro**, de autos se desprende que tuvieron conocimiento de la colocación anticipada el mismo día que se colocó, es decir, el cuatro de abril de dos mil quince, lo anterior, con base a la contestación a la denuncia que realizó cada uno, así como con el material probatorio aportado.

**3) Circunstancias de lugar.** Se localizó la colocación de propaganda en los siguientes lugares.

1. En avenida patria cruce con Inglaterra. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Amor es quitar a los corruptos.

2. En Juan Palomar Arias y Periférico. Con la imagen y nombre del candidato, logo del partido y la frase Dignidad es no votar por el PRI.

3. En la calle Auditorio Telmex, con el nombre del candidato, logo del partido y la frase Queremos ganar por que el PRI traiciona.

En las relatadas condiciones, es evidente que la conducta omisa del **Partido Movimiento Ciudadano** y del entonces candidato **Pablo Lemus Navarro**, se verificó en los tres lugares donde se colocó anticipadamente la propaganda reclamada, toda vez que tuvieron conocimiento de dicha colocación en cada uno de los sitios descritos, y en ninguno de ellos llevaron a cabo actos tendentes al cese de la conducta infractora.

**D. Gravedad de la falta.** Para efecto de determinar la gravedad de la falta, se debe de considerar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que permite graduar su nivel de un punto inicial mínimo, hacia uno de mayor entidad. Resulta aplicable, mutatis mutandis, el contenido de la tesis XXVIII/2003 con **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>5</sup>.

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

pudieran ser los grados de culpa levísima, leve, medianamente grave y grave.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta además, el bien jurídico tutelado, la ausencia de un beneficio económico cuantificable de **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, adicional a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, y que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que al realizar la conducta sancionada, quisiera infringir la normatividad, en todo caso, la colocación de la propaganda presume una falta de cuidado en observar el bien jurídico tutelado, lo que hace que la falta sea culposa.

En el mismo sentido, con relación al **Partido Movimiento Ciudadano**, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, el beneficio mínimo que reportó la exposición anticipada de un día de la propaganda electoral contratada, se determina que la falta fue culposa. Lo anterior, en razón de que de constancias no se cuenta con elementos suficientes que establezcan la intención de llevar a cabo la conducta sancionada, en todo caso, también se presume una falta de cuidado de no garantizar que la empresa infractora cumpliera con las cláusulas convenidas en el contrato de prestación de servicios, que su cumplimiento no excediera de lo expresamente pactado, ni llevara a cabo actos que vulneraran prohibiciones legales, lo que hace que la falta atribuida a dicho instituto político, sea culposa.

En el caso de **Pablo Lemus Navarro**, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, el beneficio mínimo que obtuvo al promocionarse anticipadamente en las tres vallas denunciadas, por al menos un día, la falta fue culposa; dado que no se cuenta con elementos que establezcan su intención de que la empresa llevara a cabo la conducta sancionada, en todo caso, también se presume una falta de cuidado en no llevar a cabo los actos jurídicos, oportunos y razonables, tendentes a deslindarse de los hechos, dado que era quien se beneficiaba directamente de la conducta infractora, lo que hace que su falta sea culposa.

En tales condiciones, esta autoridad considera que la conducta cometida por **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, debe ser calificada con un grado de culpa **leve**. Es decir, una escala más arriba del mínimo de los extremos, en virtud de que la empresa responsable colocó propaganda electoral en tres vallas, que impactaron en el electorado del municipio de Zapopan, Jalisco, por al menos un día anticipado al inicio de las campañas electorales.

La conducta en omisión cometida por **Partido Movimiento Ciudadano**, debe ser calificada con un grado de culpa **leve**. También en una escala más arriba del mínimo de los extremos, en virtud de que dicho partido tiene corresponsabilidad en la colocación anticipada de la propaganda electoral, por al menos un día al inicio de las

campañas electorales, toda vez que en su calidad de instituto político, es garante del actuar de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En cuanto a **Pablo Lemus Navarro**, conducta en omisión debe ser calificada con un grado de culpa **leve**. También en una escala más arriba del mínimo de los extremos, en virtud de que si bien no tuvo injerencia en el actuar de la empresa infractora, en su calidad de candidato, fue quien obtuvo directamente obtuvo un beneficio de la exposición anticipada de su propaganda electoral, por al menos un día al inicio de las campañas electorales, sin manifestar o demostrar la realización de alguna gestión de deslinde derivada de la publicidad que indebidamente le beneficiaba.

**E. Singularidad o pluralidad de infracciones.** Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los tres denunciados, se establece singularidad de infracciones.

**F. Determinación de la reincidencia.** Este Órgano Jurisdiccional toma en consideración que la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, el **Partido Movimiento Ciudadano** y el candidato **Pablo Lemus Navarro**, no han reincidido en la infracción perpetrada.

**G. Sanción a imponer.** Tomando en consideración las circunstancias particulares del caso como lo son la

gravedad de la falta, el bien jurídico afectado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, la pluralidad de infracciones y la falta de reincidencia, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b), fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso c), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se estima adecuada la imposición de una sanción, como lo es, la consistente en **multa por la cantidad de quince días de salario mínimo general** vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente a **\$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional**, tanto a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, como al **Partido Movimiento Ciudadano** y al candidato **Pablo Lemus Navarro**, pues ello resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una medida de esta naturaleza y acorde al supuesto.

Ahora bien, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el **registro de la sanción** impuesta a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, al **Partido Movimiento Ciudadano** y al otrora candidato **Pablo Lemus Navarro**, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

**H. Condiciones socioeconómicas del infractor.** A fin de determinar las condiciones socioeconómicas de los

infractores, se acude al contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa infractora y el Partido Movimiento Ciudadano, del cual se gestó la obligación de la empresa en cuanto a la colocación de la propaganda electoral materia de la infracción.

Atento a su contenido, del anexo "A" se desprende la ganancia que obtuvo la empresa por el servicio publicitario de la propaganda en cuestión, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

Valla publicitaria	Ubicación	Tarifa
1	PERIFÉRICO PTE.0771, PUERTA DE HIERRO	\$10,000.00
2	PARRES ARIAS ESQ. PERIFÉRICO	\$5,000.00
3	PATRIA ESQ. LOMAS ALTAS S/N PATRIA UNIVERSIDAD	\$10,000.00

Valla publicitaria	Ganancia	Días en exhibición	Ganancia por día
1	\$10,000.00	30	\$333.33
2	\$5,000.00	14	\$357.14
3	\$10,000.00	30	\$333.33

<b>Ganancias Diaria por las tres vallas</b>	<b>\$1,023.80</b>
---	-------------------

En este sentido, respecto de la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, queda de manifiesto el costo y ganancia por virtud del servicio publicitario de las tres vallas materia de la sanción, la cual ascendió diariamente a la cantidad de mil veintitrés pesos con ochenta centavos moneda nacional, además, quedó acreditado que el tiempo en que se expuso de forma

anticipada la propaganda fue precisamente de un día, en tal sentido, sobre la base de que el Código en la materia dispone en su artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b), fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso c), que las infracciones serán sancionadas respecto de partidos políticos, candidatos y cualquier persona moral, con multa de hasta diez mil, hasta cinco mil y hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, respectivamente, se colige que al imponerse a dicha empresa una sanción de quince días de salario mínimo, cantidad equivalente a \$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, resulta evidente que la misma es razonable.

Respecto al **Partido Movimiento Ciudadano**, atento al contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de clave IEPC-ACG-067/2014, así como a su anexo, mediante el cual se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a la distribución del financiamiento público estatal, a los partidos políticos con derecho a ello y a los candidatos independientes, en su caso, para el ejercicio dos mil quince, el cual se invoca por ser un hecho notorio para este Tribunal Electoral.<sup>6</sup>

En lo que interesa a esta causa, del anexo III del dictamen de referencia, se desprende que la cantidad total de

---

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/punto\\_10\\_10.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/punto_10_10.pdf)

financiamiento público anual para los Partidos Políticos es de \$330'305,503.01 trescientos treinta millones trescientos cinco mil quinientos tres pesos 01/100 moneda nacional.

Asimismo, del dictamen también se desprende que el financiamiento otorgado al Partido Movimiento Ciudadano por concepto de gastos de campaña para el proceso electoral 2014-2015, fue de \$11,803,903.49 once millones ochocientos tres mil novecientos tres pesos 49/100 moneda nacional; por lo que al imponerse a dicho instituto político una sanción de quince días de salario mínimo, cantidad equivalente a \$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, resulta evidente que la misma es razonable.

En el mismo tenor, respecto a la capacidad económica de **Pablo Lemus Navarro**, es importante destacar lo siguiente.

En el procedimiento sancionador especial, la autoridad instructora es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su Secretaría Ejecutiva, en tanto que a este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, le corresponde emitir la resolución del asunto sobre la base de las constancias que obran en el expediente.

En este contexto, a efecto de respetar la naturaleza sumaria del procedimiento sancionador especial, sin que resulte procedente alguna dilación de la resolución que ponga fin al procedimiento, a fin de una individualización

congruente de la sanción impuesta a Pablo Lemus Navarro, se tiene en cuenta que se trata del otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, y según se advierte de su declaración patrimonial publicitada por el mismo y que puede ser consultada en la dirección electrónica <http://pablolemus.mx/3de3>, se desprende que es empresario, que tiene participación accionaria en diversas sociedades, cuenta con bienes inmuebles y su ingreso anual del año dos mil catorce fue de por lo menos \$750,000.00 setecientos cincuenta mil pesos.

En esa tesitura, de lo anterior se puede colegir que el ciudadano referido, cuenta con un patrimonio que permite determinar que tiene la solvencia económica suficiente para costear la multa impuesta de \$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, sin causarle un detrimento significativo a su patrimonio.

Además sobre la base de que el Código en la materia dispone en su artículo 458, fracción III que respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos, para el caso de sanciones económicas se trata una multa de hasta 5,000 cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, por lo que al imponerse una sanción de quince días de salario mínimo vigente, resulta evidente que la misma es razonable.

Es pertinente precisar, que la multa de \$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, impuesta a

los tres denunciados, encuentra justificación en las siguientes consideraciones:

Con relación a la empresa **Servicios Cardan**, al ser el sujeto directamente responsable de la comisión de la infracción, toda vez que fue quien colocó la propaganda reclamada de forma anticipada, resulta congruente y proporcional la multa que se le impone con relación a la ganancia que obtenía por virtud del contrato de prestación de servicios publicitarios.

Por lo que ve al **Partido Movimiento Ciudadano**, si bien es cierto que cuenta con un financiamiento por concepto de gastos de campaña para el proceso electoral 2014-2015, de \$11,803,903.49 once millones ochocientos tres mil novecientos tres pesos, con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional; la multa que se imponga al referido ente político por la culpa *in vigilando*, no debe ser fijada atendiendo únicamente a dicha cantidad, toda vez que su obligación de vigilar la conducta de sus candidatos y las actividades inherentes al desarrollo de las campañas, le obligan con relación a diverso tipos de elecciones, al caso, ciento veinticinco elecciones municipales y veinte de ámbito distrital, por lo que la individualización de la multa debe ser congruente y proporcional con la infracción que se acredite en cada elección en donde tiene responsabilidad de vigilancia.

Finalmente, con relación al otrora candidato **Pablo Lemus Navarro**, si bien es cierto que fue el único de los sujetos

denunciados que no tuvo una participación activa en la operación comercial que originó la conducta infractora, sí fue el principal beneficiado con ello, no obstante también debe ponderarse el beneficio mínimo que obtuvo, toda vez que la colocación anticipada de la propaganda reclamada se verificó solamente por un día, por lo cual el monto de la multa impuesta resulta proporcional y congruente respecto al grado de responsabilidad en la infracción cometida, consistente en la falta de deslinde de la conducta antijurídica.

**XIII. Ejecución de la multa.** Asimismo, con fundamento en el artículo 459, párrafos 7 y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **se ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **para que en el plazo de cinco días** contados a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, por los medios legales conducentes **lleve a cabo el requerimiento de pago** a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, al **Partido Movimiento Ciudadano** y al candidato **Pablo Lemus Navarro**, para que **en el término de quince días** procedan al pago de la multa impuesta.

Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **remitir en el plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral, las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, y en su caso, de todos los actos que lleve a cabo, tendientes al pago de la multa impuesta.

**XIV. Notificación.** Atendiendo a las reglas generales de la notificación, contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Capítulo Décimo Primero, del Título Segundo, Libro Séptimo, *del Sistema de Medios de Impugnación*, que establece en su dispositivo 550 *que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia*, ello en razón de que las reglas específicas de los Procedimientos Sancionadores, solo establece que se *realizaran de forma personal cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia y en todo caso la primera notificación a alguna de las partes*, para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar en todo momento la audiencia y defensa de las partes, este órgano jurisdiccional instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que en **el plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, **realice** a través de los funcionarios que designe para tal efecto, **la notificación de manera personal** a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano resolutor, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **existencia de la infracción** atribuida a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, al **Partido Movimiento Ciudadano** y al candidato **Pablo Lemus Navarro**, prevista en el artículo 450 párrafo 1, fracción VI, con relación al 264, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral antes del inicio de las campañas electorales, por los motivos y fundamentos expuestos en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **impone** a **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, al **Partido Movimiento Ciudadano** y al candidato **Pablo Lemus Navarro**, la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b), fracción III, inciso

b) y fracción IV, inciso c), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente **en multa por quince días de salario mínimo general** vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente a **\$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional**, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta a **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, al **Partido Movimiento Ciudadano** y al candidato **Pablo Lemus Navarro**.

**QUINTO.** Se **apercibe** a **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, al **Partido Movimiento Ciudadano** y al candidato **Pablo Lemus Navarro**, a efecto de que en el futuro **eviten incurrir** en conductas contrarias a la legislación en la materia.

**SEXTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que **notifique y ejecute la sanción impuesta** en los términos de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** **Infórmese** por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que se ha emitido la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de

Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-113/2015** y acumulado **SG-JDC-11316/2015**, asimismo, **remítase** a esa autoridad electoral federal en un plazo de **veinticuatro horas**, copia certificada de la misma y de las constancias de su notificación.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos precisados y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente así como la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS ANGULO  
AGUIRRE**

**MAGISTRADO  
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ  
ESPINOSA**

**MAGISTRADA  
TERESA MEJÍA CONTRERAS**

**MAGISTRADO  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**